



El ambiente
es de todos

Minambiente

OAJ-8140

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
14/JUNIO/2019 FOLIOS: 4 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES

AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-001330

TIPO DOCUMENTAL: OFICIO

REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINATARIO: JORGE RESTREPO MARTINEZ

Bogotá, D. C. 4 JUN. 2019

Señor

JORGE RESTREPO MARTÍNEZ

Ing. Ambiental

Notificación electrónica: Jorge.restrepo.martinez@gmail.com

Asunto: Consulta aguas lluvias y ocupación de cauce. Rad.: 8681 del 28/05/2019.

Cordial saludo señor Restrepo:

En relación con el tema del asunto y acorde con los planteamientos de su consulta, los cuales a continuación se transcriben, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

"Para prevenir erosión y problemas de inestabilidad en mi propiedad, conduje el agua lluvia en canaletas adecuadas y las entrego a un cauce en un tubo de 4 pulgadas de diámetro. Ahora la Autoridad Ambiental competente me está requiriendo solicitar un permiso de ocupación de cauce. (...)"

Sobre el asunto en cuestión, corresponde traer a colación el marco regulatorio, en materia de aguas lluvias, como en ocupación de cauce, así:

El Decreto-Ley 2811 de 1974¹ establece:

"Artículo 77.- Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

(...);

- Las provenientes de lluvia natural o artificial;

- (...)"

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.



“Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

“Artículo 148.- El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las **aguas lluvias** que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren. Podrá, en consecuencia, **construir dentro de su propiedad** las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el entonces Decreto 1541 de 1978², hoy capítulo 2 del Título 3, de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015³, señala:

“Artículo 2.2.3.2.2.2.- Son aguas de uso público:

“(…)

f. Las aguas lluvias;

“(…)”

“Artículo 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.”

(Decreto 1541 de 1978, art. 143).

“Artículo 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.”

(Decreto 1541 de 1978, art. 144).

“Artículo 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.”

(Decreto 1541 de 1978, art. 145).

² Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente



El ambiente
es de todos

Minambiente

Acorde con lo expuesto, es acertado indicar que artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala que salvo norma especial, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión, es por ello, que el artículo 2.2.3.2.16.1 del Decreto 1076 de 2015, como norma especial, determina que el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

Ahora bien, el artículo 148 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señaló que el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenar y conservar las aguas lluvias, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros; hecho el cual claramente no autoriza la construcción de obras por fuera de su propiedad.

Para el entendimiento de lo anterior, es oportuno traer a colación lo siguiente:

El artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974⁴, establece:

“ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Y por su parte, el artículo 102 del Decreto- Ley ídem señala:

“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Para efectos de lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3.1 y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 determinan:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de

⁴ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.



aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo."

"ARTICULO 2.2.3.2.12.1. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

De tal forma, que el cauce natural y la faja paralela a la que se refiere el literal d) del artículo 83 de la Ley 2811 de 1974 son bienes del estado y por lo tanto, su ocupación o la construcción de obras en dichas zonas requieren ser autorizadas por la autoridad ambiental competente.

Con base en lo expuesto, en cada caso particular y concreto, le compete a la autoridad ambiental competente entrar a definir si se cumplen o no los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias ya referidas, entre ellos, si la actividad a realizar se enmarca como construcción de una obra y/o si se trata de una ocupación del cauce natural y/o de la faja paralela, a efectos de requerir el cumplimiento de la respectiva autorización ambiental.

Para finalizar, se recuerda que la ocupación u construcción en el cauce natural o de la faja paralela sin la correspondiente autorización, dicha circunstancia dará lugar a las investigaciones de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar (Ley 1333 de 2009⁵).

Atentamente,



CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez

Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Fecha: 04/06/2019 10:23 am

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

⁵ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.